



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2007-PA/TC

LIMA

JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 17 de setiembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Ismael Severino Bazán contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, de fojas 71, su fecha 11 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Corporativo de Lambayeque, señor Castulo Rojas Díaz, y de los vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Miguel Lozano Gasco, Juan Colina Fernández y Alejandro Ruiz Carmona, solicitando se declare la nulidad de la resolución N.º 140, de fecha 21 de abril de 2003 y de la resolución N.º 10, de fecha 20 de octubre de 2003, y se archive el incidente cautelar N.º 2546-1-97-3JC, por haber sido declarada infundada la demanda principal N.º 2546-0-1997-3JC. Aduce que se lesionan sus derechos a la cosa juzgada, debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. Que el demandante sostiene que el proceso cautelar debe ser archivado puesto que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el proceso principal de obligación de dar suma de dinero, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra la Resolución Superior N.º 197, de fecha 31 de mayo de 2000, la cual declaró infundada la demanda interpuesta por el mencionado banco.
3. Que el contenido de las resoluciones es el siguiente. La resolución N.º 140 declara improcedente la solicitud de caducidad de la medida cautelar peticionada por el recurrente, por considerar que esta ha sido cancelada de pleno derecho por haber concluido el proceso principal, pero que en el proceso cautelar quedan subsistentes los hechos derivados del pago de la contra cautela y la solicitud por daños y perjuicios. Asimismo la resolución N.º 10 confirma la anterior señalando que no se puede declarar la caducidad de la medida cautelar porque no se cumplen los supuestos establecidos en el artículo 635 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03554-2007-PA/TC

LIMA

JULIO ISMAEL SEVERINO BAZÁN

4. Que del estudio y análisis de las cuestionadas resoluciones no se advierte que ellas estén desprovistas de motivación, por el contrario se invoca la aplicación de los artículos 630 y 625 del Código Procesal Civil que regulan los requisitos para la caducidad de la medida cautelar. Además este Colegiado considera que en el proceso cautelar existe un punto todavía en discusión, como es la devolución por parte de la recurrente del pago de la contra cautela ascendente a \$200.000.00 (doscientos mil dólares americanos). En consecuencia dado que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y, por tanto, satisfacen el derecho al debido proceso, se concluye que se ha seguido un proceso regular, por lo que es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el inciso 2, del artículo 6º de la Ley N.º 23506, aplicable al caso en atención al principio de temporalidad, conforme a la cual no procede el amparo frente a resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR